

cobro posterior de ambos montos por parte del Estado.

c) Cuando concurren como agraviados el Estado y particulares, solo se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil a favor del agraviado particular.

Si el sentenciado carece de medios económicos suficientes o existen razones humanitarias fundadas, puede solicitar ante la autoridad judicial la reducción o exoneración de la reparación civil respecto del agraviado particular. Esta situación debe ser corroborada por funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario con la emisión de un informe socioeconómico".

III. Conclusiones y recomendaciones

CONCLUSIONES

- El exceso de internos e internas sobrepasa la capacidad de los establecimientos penitenciarios del país para albergarlos y constituye el principal factor que afecta los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Las medidas que disminuyan el índice de hacinamiento son parte de una acción conjunta y planificada, que involucra las entidades públicas que conforman parte del sistema de justicia.
- Los grupos de especial protección -niños, mujeres gestantes, ancianos en condición de abandono- requieren una atención prioritaria por parte del INPE y una política especial por parte del Ministerio de Justicia. La condición de extranjero no es la única ni la principal condición especial que amerite un trato especializado.
- No se ha presentado cuál es el enfoque de niñez y adolescencia bajo el cual se actuará en los casos donde el adolescente que delinque está próximo a cumplir la mayoría de edad, o en los casos de madres



recluidas acompañadas de sus hijos menores. No se explica qué medidas se tomará para resguardar los derechos fundamentales involucrados en la protección de dicho grupo.

- El Decreto de Urgencia N° 018-2020 no es una norma ni eficiente ni eficaz para contrarrestar un macroproblema como el hacinamiento de las cárceles en nuestro país. Aquella no incide de manera fundamental en el problema del hacinamiento. La medida de movilizar al 2% de la población no solo está sujeta a trabas burocráticas que dependen del Ministerio Público y el Poder Judicial, sino, además, se reduce a un 1% con los requisitos administrativos que debe cumplir un sentenciado para optar por el beneficio de salida del país.
- Resulta posible reducir más de un 1% de hacinamiento ocupándose de otros grupos vulnerables, de nacionalidad peruana, que se mantienen en cárcel. Por ejemplo, aquellos que se encuentran por un abuso de prisión preventiva y que constituyen, de acuerdo a los informes de la Defensoría del Pueblo, son una de las grandes causas del hacinamiento en centros de reclusión peruanos.
- El presente decreto de urgencia no está exento de control constitucional, ni del cumplimiento de los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y su copiosa jurisprudencia. No es aceptable que el Ministerio de Justicia señale que, por tratarse de una situación extraordinaria, no les es exigible ceñirse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto de los criterios que habilitan y legitiman la emisión de todo decreto de urgencia.
- El Decreto de Urgencia N° 018-2020 no se ajusta a los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional sobre los decretos de urgencia. Ni la condición de hacinamiento es un problema excepcionalísimo, ni la vigencia de la norma es temporal, ya que modifica la Ley y los artículos del Código Procesal Civil a futuro.
- No existe, además, conexidad entre el Decreto de Urgencia y la garantía de derechos afectados por el hacinamiento. Es decir, el



Decreto no elimina, de manera instantánea, un problema que no ha surgido de manera excepcional. La nula calidad de servicio de salud penitenciario y hospitalización, las enfermedades con mayor incidencia en las cárceles como la TBC, VIH/SIDA, los problemas psicosociales o de incidencia mental, así como los derechos a la educación, trabajo, a la asistencia social, asistencia legal y asistencia psicológica, no cambia o se modifica de manera importante con la emisión del presente decreto de urgencia.

- Dado lo expuesto, el Decreto de Urgencia N° 018-2020 no supera los filtros de constitucionalidad basados en la naturaleza de los decretos de urgencia, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia, y a la luz de la Constitución Política del Perú.

RECOMENDACIONES

- A las instituciones conformantes del sistema de justicia penal (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia), que se adopte un claro compromiso para el cumplimiento de las acciones que satisfagan la protección de los derechos humanos, en especial de los grupos vulnerables, como niños, ancianos, en condición de abandono, o aquellos con trastornos mentales o problemas psicosociales.
- Al Congreso entrante, declarar la inconstitucionalidad de la norma, por no ser el mecanismo idóneo para atender ni el problema del hacinamiento ni la afectación de derechos fundamentales que se mantienen por dicha causa, como el derecho a una vida digna, el derecho a la salud, a la integridad física, psíquica y moral, entre otros.



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Coordinadora

Grupo de Trabajo encargado de la revisión del Decreto
de Urgencia N°018-2020